



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Libertad por pena cumplida

Tomy Ger Bertel Romero y Olagibel Padilla Talaigua

Concierto Para Delinquir Agravado

Rad. interno No. 2020-00033-00 (rad. origen No. 2018-00004)

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, impetrada por el apoderado judicial de los señores **TOMY GER BERTEL ROMERO Y OLAGIBEL PADILLA TALAIGUA**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores Tomy Ger Bertel Romero y Olagibel Padilla Talaigua, identificados con cédula de ciudadanía No. 92.642.300 y 92.640.642 de Sincelejo (Sucre), respectivamente, fueron condenados por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, a la pena principal de veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días de prisión, al hallarlos responsables como cómplices de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, tipificado en los artículos 340 y 344 del C.P., negándoles la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto de fecha 25 de marzo del presente año, el despacho negó solicitud de libertad por pena cumplida y declaró que a estos ciudadanos les restaba un (1) mes y siete (7) días para el cumplimiento de la pena.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que, por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la

¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.” El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida”.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

3. CASO CONCRETO.

En el presente caso, tenemos que el apoderado judicial de los señores Tomy Ger Bertel Romero Y Olagibel Padilla Talaigua, solicita la libertad de éstos por haber cumplido la totalidad de la pena impuesta.

Encontramos que el Juzgado Segundo Penal con función de Control de Garantías Ambulante de Sincelejo (Sucre), en audiencia preliminar llevada a cabo el pasado septiembre 22 de 2017, impuso en contra de estos sujetos, medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de residencia con dispositivo electrónico, siendo condenados como se dijo, por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, a la pena principal de veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días de prisión, al hallarlos responsables como cómplices de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, tipificado en los artículos 340 y 344 del C.P., negándoles la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, esto es, que en detención preventiva estuvieron privados de la libertad por espacio de veintiséis (26) meses y veintisiete (28) días.

Como quiera que los mismos fueron capturados los días 15 y 16 de julio del presente año, respectivamente, el despacho les legalizado la captura de que fueron objeto para el cumplimiento de la pena dentro del presente proceso, quienes debían purgar para cumplir la totalidad de la pena la cifra de un (1) mes y veintisiete (27) días, siendo erróneo el cómputo señalado en el auto de fecha 25 de marzo de 2020, al decir que les faltaba un (1) mes y siete (7) días para cumplir su pena, por lo que, contabilizado el tiempo desde

su nueva captura para el cumplimiento de la pena al día de hoy (3 de septiembre de 2020), vemos que ha transcurrido un (1) mes y diecinueve (19) días y un (1) mes y dieciocho (18) días, respectivamente, faltándoles cinco (5) y seis (6) días, respectivamente, para cumplir la totalidad de dicha condena.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

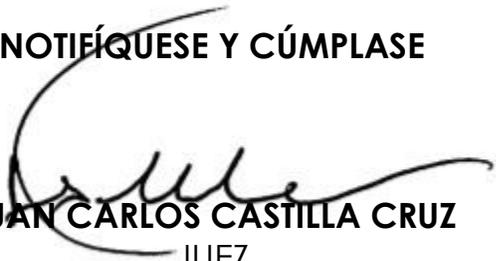
PRIMERO.- DENEGAR la solicitud efectuada por el apoderado judicial de los PPL **TOMY GER BERTEL ROMERO y OLAGIBEL PADILLA TALAIGUA**, consistente en la concesión de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que el PPL **TOMY GER BERTEL ROMERO**, ha redimido un total de veintiocho (28) meses y diecinueve (19) días, por concepto de tiempo físico de la pena.

TERCERO.- DECLARAR que el PPL **OLAGIBEL PADILLA TALAIGUA**, ha redimido un total de veintiocho (28) meses y dieciocho (18) días, por concepto de tiempo físico de la pena.

CUARTO.-. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ